

Tres de julio de dos mil veinte.

<b>Extra Proceso</b>	:	AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante</b>	:	LAURA DANIELA ESCOBAR ARIAS
<b>Radicación</b>	:	631904089002202000005-00
<b>Interlocutorio</b>	:	0172

Para resolver la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora Laura Daniela Escobar Arias debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 151 del C. G. P., cuando establece "... Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia..."; en el presente caso la solicitud es para adelantar un proceso para fijación de cuota de alimentos, pero por la clase de proceso que pretende iniciar el código permite que lo adelante actuando en causa propia o en su defecto puede acudir al consultorio jurídico de las universidades donde exista facultad de derecho para que la asista un estudiante de dicho consultorio, igualmente puede acudir a una Comisaria de Familia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, conforme a la normatividad vigente, no se trata el presente caso de los que regula el código general del proceso, no se concederá el amparo de pobreza, pues con ello se estaría vulnerando igualmente el derecho al trabajo y empresa de los abogados litigantes.

En virtud de lo sucintamente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el Amparo de Pobreza a LAURA DANIELA ESCOBAR ARIAS, por no ser procedente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Escaneado con CamScanner

**Firma digitalizada art.11 Dec.491/2020**

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ESTADO EL  
06 DE JULIO DE 2020



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA  
SECRETARIA